Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Ángel Javier Luzzi y Gastón Vidal Quera, en conjunto, en la suma de ciento veinte mil pesos ($ 120.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 68/69, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Ángel Javier Luzzi y Gastón Vidal Quera, en conjunto, en la suma de ocho mil pesos ($ 8.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que corresponde efectuar la regulación de honorarios de conformidad con lo resuelto por esta Corte en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063).

2°) Que establecido ello, cabe señalar que la presente acción no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, la empresa Jumbo Retail Argentina S.A., promovió la acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Chaco, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le ocasionaba la pretensión fiscal de exigirle que rectifique las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos desde el período 01/2013 en adelante, que aplique a las actividades comerciales que desarrollaba en su territorio la alícuota diferencial prevista en el art. 12, inc. f, de la ley tarifaria 2071 y la obligación de ingresar las diferencias que resultaran. Asimismo, reclamó la declaración de inconstitucionalidad de dicha normativa, sobre cuyas bases se sustentó la intimación de fs. 9/10.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina de las causas CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 “Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos

Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b, c y d; 9º, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Ángel Javier Luzzi y Gastón Francisco Vidal Quera por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ciento veinte mil pesos ($ 120.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 68/69, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de

la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 10 de agosto de 2010), los honorarios de los doctores Ángel Javier Luzzi y Gastón Francisco Vidal Quera, en conjunto, se fijan en la suma de ocho mil pesos ($ 8.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis